

*Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.*



*Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.*

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO.

*Esposicion á S. M. la Reina Gobernadora.*

*Gobierno político de esta Provincia.*

SEÑORA:

### REALES DECRETOS.

Para el pronto y espedito despacho de los negocios del ministerio de Hacienda, que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma *Mendizabal* en todos los oficios, órdenes, cédulas pasaportes y demas documentos que espidaís para España y para Ultramar, esceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales, y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores, pondreis la vuestra por entero. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Rubricado de la Real mano.—Palacio 12 de Setiembre de 1836.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal

Correspondiendo el Gobierno de S. M. al voto general de la nacion, y no pasando un solo día sin que aparezca mas imperiosa la necesidad y la conveniencia de no escusar sacrificio para aniquilar de una vez y limpiar el suelo de la patria de esas hordas bárbaras y fanáticas, no vaciló en aconsejar á V. M. en 26 de Agosto último que, además de la movilizacion de la Milicia nacional, se dignase decretar una nueva quinta de 500 hombres, cuyo sorteo deberá comenzar en 1.º de Diciembre próximo. Soldados todos los españoles desde el Real decreto de 24 de Octubre del año último, este reciente llamamiento no imponía obligacion que no estuviese ya anunciada; ni era en el fondo sino un costoso esfuerzo, para llegar al fin glorioso que todos anhelamos.

Atendiendo á que D. Francisco Crespo de Tejada reúne á sus méritos y servicios la particular circunstancia de hallarse sirviendo la plaza de Tesorero general de la nacion al tiempo de la abolicion del sistema constitucional, vengo en conferirle, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, el empleo de director general del tesoro público; declarando cesante á D. José Segundo Ruiz, que lo está siendo en la actualidad y de cuyo buen desempeño estoy satisfecha. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 12 de Setiembre de 1836.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

En el estado que hoy tiene la guerra, el gobierno debe decirlo sin temor, no hay mas alternativa que agrupar los sacrificios y hacerlos todos á un tiempo; ó debilitar y desangrar la nacion con pequeños y repetidos esfuerzos que no siendo proporcionados al tamaño de su objeto, prolongan dolorosamente, en vez de arrancar de raiz, los graves males que nos estan aquejando.

Instigado por tan patriótico propósito, creyó el gobierno, que si bien era de tanta importancia como urgencia el allegar fondos para sostener y triunfar en la lucha, no menos necesario é importante se presentaba no disminuir el número de los brazos destinados á alcanzar la victoria. Por eso propuso á V. M. que los que desearan eximirse del servicio militar por medio de uno pecuniario hubieran de declararlo antes de ejecutarse el sor-

teo, para que evitándose su inclusion en él, produjera sin embargo el número señalado de 500 defensores del trono y de la libertad de la patria, y no quedase nunca desmembrada la fuerza que se estimara suficiente para alejar todo trance de desventaja en el nuevo y muy activo giro premeditado para la lid.

Pero el Gobierno, Señora, no es menos avaro que V. M. de la sangre de los españoles; y está firmemente resuelto á economizarla, como merece su precio inestimable. Convencido por una parte de que es posible alguna modificacion en ese número de 500 hombres, y atendiendo por otra á algunas reclamaciones que han llegado á su conocimiento, entiende ahora que pueden combinarse las exigencias de la guerra con los crecidos recursos que ella demanda, eligiendo un medio entre el sistema que se observó en la pasada quinta de 1000 hombres y en la decretada ahora, por el cual se proteja é iguale en lo posible á todas las clases del Estado, evitándose que las esenciones de los unos recaigan sobre los que por sus circunstancias no pueden acogerse á ellas.

En consecuencia ha juzgado conveniente introducir una modificacion en el Real decreto de 26 del pasado Agosto, segun aparece del proyecto de decreto que el Gobierno tiene la honra de someter á la augusta sancion de V. M. Madrid 12 de Setiembre de 1836. = Señora. = José María Calatrava = Ramon Gil de la Quadra = El marques de Rodil = Joaquin María Lopez, = José Landero. Juan Alvarez y Mendizabal.

#### REAL DECRETO.

Descando conciliar la fuerza que conviene dar á los ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor; conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

*Art. 1.º* No obstante lo prevenido en el art. 5.º de mi Real decreto de 26 de Agosto último llamando 500 hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

*Art. 2.º* Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de reemplazarlos.

*Art. 3.º* No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido art. 5.º entregará 30 rs vn. el individuo que declaro su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 200 los que hagan sus entregas antes del 1.º de Octubre. Tendréislo entendido, y dispondreis lo neces-

sario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1836. = A. D. José Ramon Rodil.

*Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.*

SEÑORA:

La junta que V. M. se dignó crear en su Real decreto de 25 de Enero de este año recibió una mision tan reducida y especial, que solo debia extenderse al destino que conviniera dar á los edificios que ocuparon en esta capital con sus iglesias y habitaciones las suprimidas comunidades religiosas.

El estado de la guerra permitia entonces ciertos desahogos que no pueden avenirse ahora con los grandes medios que se requieren para arrancar del cuerpo político ese principio de males que le trabaja y le consume. V. M., penetrada de la grave importancia de dar todo el ensauche posible á los recursos que se hayan de destinar á esta grande obligacion, dispuso en su Real decreto de 30 de Agosto último, que asi esos edificios, como sus muebles, alhajas y efectos, y las campanas de las iglesias, se aplicaran á los gastos del ejército.

Desde este momento caducó el encargo de la junta formada en Enero, y se presentó la urgente necesidad de adoptar una medida nueva y adecuada al cambio de circunstancias.

Debia esta consistir en hacer estensivo á las provincias lo que ya se habia ejecutado en la capital; si bien para concentrar la accion y no debilitar su fuerza, se ofrecia como indispensable la existencia de un cuerpo superior, que ahorrando al Gobierno las penalidades de entenderse con una multitud de juntas, conservase la unidad y concierto en todas las disposiciones.

Creo, Señora, que el proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. alcanzará estos fines sin dispendio de la nacion, y con una fundada seguridad de que se realicen medios cuantiosos para sufragar los gastos de la guerra.

Madrid 13 de Setiembre de 1836. = Señora A. L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizabal.

#### REAL DECRETO.

Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrian á ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirviendo de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles efectos, y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la me-

dida á todo el reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, a nombre de mi augusta Hija, Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue.

**Artículo 1.º** Cesará la junta creada por mi Real decreto de 25 de Enero último para entender en lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

**Art. 2.º** En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del reino una junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto proximo pasado.

**Art. 3.º** La junta de esta capital será considerada como superior tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

**Art. 4.º** Las juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comuniquen.

**Art. 5.º** La junta superior se compondrá de un Presidente y cuatro vocales que me propondreis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfacción de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

**Art. 6.º** Las juntas de provincia se compondrán del intendente con el cargo de la presidencia, de dos vocales de la diputacion provincial, y de los individuos agregados á ella para componer la junta de armamento y defensa, de un procurador síndico del ayuntamiento constitucional, y del contador de arbitrios de Amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuesta aprobacion; pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

**Art. 7.º** Si en la capital de la provincia no hubiere intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

**Art. 8.º** En la capital donde no hubiere comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la junta.

**Art. 9.º** Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la junta superior, propondrá éste los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sugetos.

**Art. 10.** La junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas amplio y rapido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

**Art. 11.** La comision de donativos patrióticos dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á su

creacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

*Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.*

SEÑORA.

El diezmo que pagan los pueblos para la sustentacion del clero es de una de las instituciones que reclaman pronta, aunque muy meditada reforma. Sin subir ahora á su origen, ni entrar al examen de su historia, no cabe duda que esta contribucion choea y está en pugna con todos los buenos principios económicos. Cuando no tuviese mas que el principal de sus defectos, que consiste en recaer sobre los productos tales como se obtienen, y no sobre el líquido de sus rendimientos, bastaria tan singular circunstancia para reemplazar este tributo con otro mas racional en su esencia, menos duro en su exaccion, y mas adecuado para llenar el importante objeto á que se destina.

Las Córtes ordinarias de la nacion, bien penetradas de unos principios tan sencillos, comenzaron la reforma del diezmo por su célebre decreto de 29 de Junio de 1821. En medio de la sensatez y de la cordura de sus disposiciones, la gran medida de reducir á una mitad esta contribucion, quizá no alcanzó todo su objeto, ni puede considerarse hoy sino como un ensayo mas ó menos afortunado.

Hizóse sin embargo una novedad de esencia en el diezmo, el cual, ya disminuido desde la guerra de la independenciam, no solo ha participado mas ó menos de las vicisitudes causadas por los acontecimientos políticos de la nacion, sino que conmovido en sus antiquísimas bases, convence cada dia con mas fuerza de lo urgente de su reforma. Pagado no tanto por el tipo de su origen cuanto por la conciencia del contribuyente, el efecto mas inmediato de este estado de cosas es la desigualdad en la contribucion y los riesgos de que sucesivamente vaya en aumento; pudiendo llegar hasta tal punto, que el mismo clero se encuentre sin los medios indispensables para una subsistencia estrecha en lugar de la desahogada y decorosa que le proporcionará el arreglo de este ramo.

Si tan árdua materia hubiera de tratarse únicamente por su parte tributaria, con observar el peso enorme que descarga sobre la agricultura del pais, primera de todas las riquezas, y la que entre nosotros demanda mas solicitud y proteccion, muy pronto se demostraria que no es posible mantenerle sin condenar esa industria á un estado tan contrario á todos los progresos que necesita hacer si ha de llegar á uno de auge y prosperidad.

Rózanse empero otros intereses de la mas alta

importancia, y merecedores de la consideracion mas especial. La suerte de todo el clero español, clase tan benemérita por sus virtudes y patriotismo como esencialmente útil y provechosa en una nacion católica, y los derechos y el bienestar de los partícipes seculares, ocupan un lugar tan preferente, que no basta fijar de una manera estable cuanto tenga relacion con ambos objetos, sino que conviene hacerlo de modo que desaparezca hasta el temor de que los medios que se elijan para lo futuro no lleven consigo todos los elementos de la solidez y seguridad. Combinar, pues, las necesidades del culto y de sus ministros, y la indemnizacion de los perceptores legos con el fomento de la agricultura y con los recursos del tesoro de la nacion, es el gran problema que debe resolverse; y en el acierto con que se verifique se libran las esperanzas mas halagüeñas para la felicidad de la patria.

La tarea seria improba, y aun capaz de arredrar al Gobierno que la emprendiese, si nosotros fuésemos los primeros que intentáramos esta reforma. Rodeados de dos Potencias, como son el Portugal y la Francia, donde ya no ecsiste el diezmo; en su ejemplo, señaladamente en el que ofrece esta última, debemos aprender á un tiempo cómo se llenan las respetables necesidades del culto y de sus ministros, y cómo se redime á la agricultura de trabas y gravámenes que comprimen su fomento, privan á la nacion de muchos recursos, y empobrecen á las clases mas numerosas. Enseñados por la esperiencia de esos dos pueblos, podremos obtener los beneficios que ellos disfrutaban, sin tropezar con las dificultades que acompañan el tránsito de un sistema vicioso á otro de orden y justicia adecuado á las necesidades del siglo.

No cree el Gobierno que asuntos de esta magnitud y trascendencia puedan ser tratados ligeramente, ni que en ellos convenga escuchar sin mucha desconfianza aquellas teorías, que, por mas seguras que se presenten en sus resultados, suelen estos salir fallidos, sin mas causa que no haberse atinado á ajustar las aplicaciones de ciertos hechos á particulares circunstancias.

Para huir de estos escollos, y poder ofrecer á las Córtes un trabajo maduro que facilite su acertada resolucion en el arreglo del diezmo eclesiástico, el Gobierno estima indispensable proponer á V. M. que se digne dar su augusta aprobacion al proyecto de decreto que tiene la honra de presentarle para la formacion de una junta que se ocupe en el ecsamen de lo que convenga hacer en este punto, y de los medios de llevar á cabo sus ideas procurando el bien de la Nacion, y que no se lastimen los derechos individuales. Madrid 13 de Setiembre de 1836. = Señora A. L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Joaquín María Lopez. = Ramon Gil de la Quadara. José Landero. = El marques de Rodil. = Juan Alvarez y Mendizabal.

## REAL DECRETO.

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del clero español de un modo decoroso segun exigen el respecto debido á la religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos: deseando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su útil y necesario progreso; y aspirando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se estan pagando por los pueblos, lleven el sello de la madurez y la garantía del acierto en la combinacion que ofrezcan de todos los intereses, asi generales como particulares; oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

*Art. 1.º*. Se formará una junta, compuesta de personas doctas que me propondreis para que reuniendo y examinando cuanto estime conducente, medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias,

*Art. 2.º*. Este arreglo tendrá por bases descargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa facilitar los medios efectivos de cubrir todas las obligaciones á que ahora se acude con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares y no aumentar los gravámenes del tesoro publico. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Reales órdenes.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de que las necesidades del ejército se llenen con cuanta exactitud sea posible, se ha servido resolver:

1.º Que dándose la preferencia á todas las atenciones militares del servicio activo, no pueda acudirse á ningunas otras de cualquiera especie, mientras aquellas no se hallen cubiertas de modo que no sufra detencion ni demora lo perteneciente á la guerra.

2.º Que sin perjuicio de nivelar lo mas breve posible todas las clases de la nacion que perciben haberes del tesoro publico, asi en esta capital como en las provincias, no pueda hacerse en adelante ningun pago de estos mismos haberes sin que lo reciban á un poropio tiempo, y sin distincion, los individuos de todos los ramos.

Y 3.º Que inmediatamente se forme en esa intendencia y se me remita de seguida un estado que comprenda todos los créditos que tenga contra sí la tesoreria de la provincia, ya sea por obligaciones no vencibles todavia, ya por cumplidas y no satisfechas, y ya en fin por previstas, como

indispensables para la regularidad del servicio. De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia, excusando hacerle prevenciones que encarezcan la necesidad de su puntual cumplimiento, porque S. M. decidirá por la conducta que observe en V. si merece continuar en el desempeño de su empleo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Los fondos que se fueren reuniendo procedentes de la anticipacion de 200 millones de reales que segun la instruccion circulada en 5 del corriente deben situarse el último dia de cada semana en la tesoreria de la respectiva provincia, quiere S. M. la Reina Gobernadora que en acto seguido al recibo por los tesoreros, se trasladen á poder de los comisionados del Banco español de S. Fernando, para que estos los tengan á la órden de la direccion del mismo establecimiento, la cual se entenderá con este ministerio de mi cargo sobre su ulterior destino. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y como una adiccion á la citada circular, señaladamente á su artículo 12. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que de Real orden se publica en el Boletín para noticia de los habitantes de esta Provincia, y que vean los desvelos del Gobierno de S. M. por el bien de todos los españoles. = Guadalajara 15 de Setiembre de 1836. = E. G. P. I. Nicolas Hugalde.

#### *Gobierno Politico de esta Provincia.*

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha de ayer la Real órden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. S. de 27 de Agosto último, consultando si los Regulares esclaustrados tienen derecho á votar en las procsimas Juntas parroquiales para la eleccion de Diputados á Córtes; y S. M. conformandose con el parecer del Consejo Real de España é Indias se ha servido declarar, que respecto á no tener los esclaustrados en la actualidad la vecindad y residencia que previene la Constitucion, no debe admitirseles á votar, cometiendose este punto para lo sucesivo á la decision de las Córtes procsimas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica en el Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. = Guadalajara 15 de Setiembre de 1836. = E. G. P. I. = Nicolas Hugalde.

#### *Continúa la venta de fincas nacionales al boletín del Miércoles 24 de Agosto de 1836 n. 24.*

El término redondo del Loral de Garcíño, que se compone de monte, pasto y labros, y se halla dividido por la Comision agricultora del lugar de Bárbalos, que perteneció al suprimido convento de Dominicos de la Peña de Francia, en 37.000 rs. vn.

Diez y seis huebras y cuarta de tierra en cortinas

y prado, que tambien se halla dividido por la Comision agricultora del Escorial, que perteneció al referido convento, tasadas en 58.00 rs. vn. Doce tierras y un prado de cabida de 16 huebras y cuarta, de toda calidad, tambien divididas, que pertenecieron al suprimido convento de Monjas de Zarzoso, tasadas en 6485. rs. vn.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Plasencia está señalado el dia 14 del próximo agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la finca que se expresará; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del procurador Síndico, al remate de la finca siguiente. Una heredad con 876 pies de olivo de todas calidades en el sitio del Tesoro y Valdemorillo que perteneció á las monjas de la Encarnacion de la ciudad de Plasencia, tasada en 26.400. reales vellon.

*Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan. Madrid 14 de julio de 1836. El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion. Mateo de Murga.*

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta Provincia con arreglo al artículo 17 de la Instruccion de 1.º de Marzo último. Guadalajara 19 de Julio de 1836. P. I. D. S. I. Santiago Martinez.

#### *Fincas cuyo remate se ha verificado.*

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el boletín n. 10 del domingo 12 de junio anterior, anuacio n. 26, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V., por los juzgados de primera instancia que se citarán, las fincas siguientes.

#### *Juzgado del Sr. D. Mateo Miguel Ayllon.*

##### **FINCAS.**

Tasada en rs vn. y mrs	Se han rema- tado en reales vellon.

Una casa sita en esta corte calle de la Montera, n. 29, manz 342, que tiene de sitio 2569 pies cuadrados, tasada en .	375.956	1.185.000
---	---------	-----------

Otra id. id. calle del Humilladero, n. 17, manzana 102, que tiene de sitio 2485 pies cuadrados. .	33.188	70.000
Otra id. id. calle de Hernan Cortés, n. 16, manzana 313, que tiene de sitio 2758 pies cuadrados. .	67.210	134.000

*Juzgado del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga.*

Otra id. id. calle de Jesus del Valle, n. 9 manz. 471, que tiene de sitio 1756 $\frac{3}{4}$ pies cuadrados	52.133	70.000
Otra id. id. calle de Hernan Cortés, n. 10, manzana 313, que tiene de sitio 2237 $\frac{3}{4}$ pies cuadrados. .	79.768	165.000
Otra id. id. calle del Carmen esquina á la de los Negros, n. 20, manzana 352, que tiene de sitio 3306 pies cuadrados. . .	434.398	1.572.000

*Fincas para cuyo remate se señala día.*

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cádiz están señalados los días 12 y 17 del próximo mes de agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo último, se verificará en el mismo día y hora de once á doce en esta capital en sus Casas Consistoriales, ante el Sr. D. Mateo Angel Ayllon Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. José de Celis Ruiz, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización ó persona que le represente, con citación del Procurador Síndico.

*Fincas que se rematarán el día 12 del próximo agosto.*

Una casa en la calle de la Bomba, n. 96 de dicha ciudad, que perteneció á Mostrencos, tasada en 26.098 rs.

Otra id. calle de Cobos, n. 247 de la misma que perteneció al convento de la Merced de Cádiz tasada en 17.877 rs. y 17 mrs.

Otra id. en la calle de la Carne, n. 3, que perteneció al convento de monjas de Candelaria de id., tasada en 234.381 rs. y 17 mrs.

*Fincas que se rematarán el día 17 del referido agosto.*

Una casa ruinoso, con varios almacenes, conocida

por escuela de vecinos en la calle de Sta. Maria de la ciudad de Jerez, que perteneció al convento de Veracruz de id. tasada en 52.006 rs.

Una bodega que poco ha era molino de aceite, con su corral, pozo y luces, en la calle de bodegas en la ciudad de Jerez, que perteneció al mismo convento de Veracruz tasada en 31.394 rs.

Un pedazo de solar situado en la calle de la Merced de la referida ciudad, que perteneció al convento de Sto. Domingo del mismo Jerez tasado en 625 rs.

Una bodega y corralon en la misma calle de la Merced, que perteneció al convento de la merced del mismo Jerez, tasada en 23.530 rs.

Por providencia del Sr. Intendente de Cataluña están señalados los días 11 y 13 del próximo agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de este año, se verificarán en las Casas Consistoriales de esta capital de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Luis Mayans, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

*(Continuará)*

**A LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Ciudadanos: *S. M. la Reina Gobernadora me ha confiado aunque interinamente el gobierno político de esta Provincia, anhelo el bien, procuraré llegar á el por el camino mas corto, y al separarme de vosotros solo desearé por premio vuestro aprecio y confianza. =Guadalajara 16 de Setiembre de 1836.= Pedro Gomez de la Serna.*

**ANUNCIO.**

Los Maestros de obras que quieran hacer postura á la que se ha de ejecutar en la Iglesia Parroquial de Chiloeches, que se halla tasada en la cantidad de sesenta y siete mil novecientos sesenta y siete reales acudirán á hacerla al tribunal y Contaduría de Rentas decimales de la ciudad de Alcalá de Henares; por ante el Notario D. Antonio Mariño, que se les admitirá, siendo arreglada y conforme á las condiciones formadas por el arquitecto D. Manuel Ruiz de Ogarrio, bajo las cuales se ha de celebrar su remate á pública subasta en el día veinte y seis del presente mes de Setiembre, y hora de las nueve de su mañana en la sala de rentas del palacio Arzobispal, y ademas la de afianzar á satisfaccion del agente general D. Joaquin de Urrutia dentro de los ocho dias en que se haga el remate, y de dar principio inmediatamente á la obra, percibir otorgada que sea la escritura de fianza, la tercera parte de la cantidad en que se verifique el remate, mitad del segundo tercio luego que se halle mediada la obra, que se acreditará con certificación del parroco y la otra mitad de el, concluida y aprobada que sea por el mismo arquitecto y el tercero y último tercio segun la vaya produciendo la esacion de la mitad de todos los diezmos de la diezmeria de Chiloeches tan solamente, que se está ejecutando desde frutos del año pasado de mil ochocientos treinta y cinco.